

CG204/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 31 de mayo de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número **JGE/QAPM/JD02/SIN/600/2006**, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha treinta de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio VE/1160/2006, suscrito por el Lic. Juan Manuel Pintado Acosta, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa, mediante el cual remitió escrito signado por el C. Javier Enrique López Cota, representante propietario de la Coalición “Alianza por México”, en el Consejo Distrital de esa localidad, en el cual hace del conocimiento hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se hacen consistir primordialmente en que:

*“...1.- Que con fecha **27 DE JUNIO DEL AÑO 2006**, siendo aproximadamente las 12:00 HORAS, **PRECISAMENTE EN CALLE BOULEVARD MACARIO GAXIOLA CASI ESQUINA CON CALLE SERDÁN, EN EL SECTOR LA CUCHILLA**, perteneciente al Municipio de Ahome, correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal en Sinaloa, lugar donde se llevaron actividades proselitistas totalmente **DENIGRANTES POR PARTE DE ACTIVISTAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en contra de nuestra **COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”** y más precisamente en contra de nuestro candidato propietario a diputado federal por el II distrito federal electoral **LICENCIADO GERARDO VARGAS LANDEROS**.*

2.- Que en el lugar indicado en el hecho anterior, se apersonaron activistas del **Partido Acción Nacional precisamente de BEATRIZ HERRERA DEL RINCÓN**, realizando una abierta labor de proselitismo solicitando abiertamente a todo ciudadano y el electorado que se encontraban en su camino que no votaran a favor de la candidatura del LICENCIADO GERARDO VARGAS LANDEROS INTEGRANTE DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO" INTEGRADA POR EL PARTIDO VERDE ELCOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, a plena luz del día ENTREGANDO PROPAGANDA EN LA CUAL INEQUIVOCADAMENTE INDUCEN AL ELECTORADO: ' LA GENTE SE PREGUNTABA EN EL 2004, QUIÉN ES? Y SUS COMPAÑEROS DE PARTIDO QUE LO CONOCEN RESPONDIERON MAS PRUEBAS DE CORRUPCIÓN EN LA JAPAMA COMETIDAS POR "GERARDO VARGAS LANDEROS" LIC. GERARDO VARGAS LANDEROS PORQUE NUNCA VOTARÍAN POR USTED" por la corrupción que arrastra en los tres municipios mas importantes de Sinaloa, por su corrupción en la junta de agua potable de Mazatlán, por sospecha de corrupción y malos manejos que dejó en Culiacán, en el proyecto tres ríos.

LAS COSAS POR SU NOMBRE LICENCIADO CORRUPTO MENTIROSO PREPOTENTE ESO ES LO QUE DEMUESTRA CON SUS ACCIONES, ENTRE OTRAS CONTINÚA DICHO ESPECTACULAR DICRIENDO AL ELECTORADO 'PARA QUE ARRIESGARNOS' DIPUTADOS HONESTOS' TU VOTO ESTE DOS DE JULIO, TU VOTO POR LA HONESTIDAD MISMO QUE FUERA EXTENDIDO CON UNA FIGURA ALUSIVA A UNA 'RATA' Y QUE FUERA EXTENDIDO Y ENTREGADO POR ACTIVISTAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en unidades oficiales del PAN, advirtiéndoles a todas las personas que se encontraban recibiendo los apoyos en dicha comunidad que de no votar a favor de su candidatura Y SOBRE TODO POR EL PAN, no recibirían más apoyos.

...

3.- Que la violación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se configura toda vez que los actos de **PROSELITISMO "GORILEZCOS"** llevados a cabo en las afueras Y A LA **LUZ PÚBLICA**, se ejerció coacción para ejercer el **VOTO** a favor del **Partido Acción Nacional**, específicamente de su candidata a Diputada Federal por el **02 Distrito Electoral Federal, BEATRIZ HERRERA DEL RINCÓN**, induciendo de esta forma el voto a los ciudadanos, haciendo ver que de no votar por su fórmula y en especial por ella como candidata a Diputada Federal aduciendo que si no votan por su PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CAERÍAMOS EN LA PEOR CORRUPCIÓN DE UN CANDIDATO QUE ES POR SUPUESTO HONESTO, DE LO CUAL JAMÁS POR NINGÚN MEDIO LEGAL SE LE HA COMPROBADO A NUESTRO CANDIDATO HECHOS QUE ATENTEN EN CONTRA DE LA CIUDADANÍA, de lo cual se desprende que son hechos notoriamente suscitados en la presencia de ciudadanos de esa comunidad como lo fue el caso que nos ocupa el **SR. JUAN CARLOS QUINTERO QUIEN**

VIVE EN CALLE SANTA PATRICIA, NÚMERO 2409 PONIENTE DE LA COLONIA FRACCIONAMIENTO SAN JOSÉ, QUIEN TOMÓ FOTOGRAFÍAS A LOS ACTIVISTAS, EN UNA DE LAS FOTOGRAFÍAS QUE TOMÓ SE VE CLARAMENTE A UN ACTIVISTA CON UNA GORRA COLOR ANARANJADO Y UNA PLAYERA DEL PAN EN SHORT'S COLOR CAQUI, MISMO que lleva en su poder un paquete de **PROPAGANDA** a la cual hago mención en el hecho número **2 Dos** y la cual **MORAL Y DIFAMANTE** (sic) se ve las acciones llevadas a cabo a lo largo (sic) por los activistas políticos del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PAN**, sin importarle los pactos de ley, su reglamento y el estado de derecho, haciendo mención que tales actos de propaganda política de la candidata a diputada **BEATRIZ HERRERA DEL RINCÓN** del Partido Acción Nacional, aún a sabiendas de que queda prohibido entregar propaganda en lugares públicos como lo es el caso que nos ocupa y que denigran la imagen de un **PARTIDO POLÍTICO** y sus candidatos y, en el caso que nos ocupa procedieron a hacer proselitismo con hechos bochornosos y lo que más se lamenta es que en los propios carros oficiales del Partido Acción Nacional que por su puesto representan a su candidata a **DIPUTADA FEDERAL BEATRIZ HERRERA DEL RINCÓN Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, realicen este tipo de acciones **GORILEZCAS**, que por supuesto denigran dolosamente la imagen de la alianza 'COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO' ya que no tiene ningún sustento legal alguno, motivo por el cual debe hacerse y debió haberse aplicado una multa a sus dirigentes y candidatos del PAN ya que este hecho concatenado con la queja administrativa presentada ante esta misma **II JUNTA DISTRITAL** del consejo electoral del IFE con fecha 05 de junio del año 2006, tiene de igual forma plenas acciones llevadas tanto por el Partido Acción Nacional como por sus candidatos, un llamado a la candidata para que ésta se retirara o en su defecto retire a sus activistas políticos para que no realicen este tipo de acciones novelísticas, que se abstuviera de entregar propaganda electoral y quien se dice tener las manos limpias pero limpias de donde C. **CONSEJEROS**, es reprochante (sic) este tipo de acciones, ya que a este sujeto se le localizó a plena luz del día y con las manos en la masa con cartones llenos de este tipo de propaganda en vehículos del Partido Acción Nacional.

4.- Que el día y la hora precisadas la **SRA. YULET NARANJO SOTO**, quien vive en **CALLEJÓN SINALOA NÚMERO 744 ORIENTE, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE AHOME, ESTADO DE SINALOA**, quien es ciudadana, a quien de manera por demás indebida '**le invitaron**' a dar su apoyo a favor de **BEATRIZ HERRERA DEL RINCÓN**, a lo cual la ciudadana **YULET NARANJO SOTO**, se negó ya que la propaganda que estaban entregando denigraba la imagen del diputado **LIC. GERARDO VARGAS LANDEROS**, procediendo de inmediato a hacer del conocimiento estos hechos al **FOTÓGRAFO JUAN CARLOS QUINTERO**, que se encontraba en el lugar, el cual con su cámara, tuvo personalmente la oportunidad todavía de captar los hechos de proselitismo realizados por ese gorilezco activista del Partido Acción Nacional, conjuntamente con otros dos ciudadanos del Partido Acción Nacional que iban en una camioneta tipo tornado color blanco precisamente del comité directivo

municipal del PAN a la cual se acercó, logrando captar con su cámara algunas fotografías, mismas que logró tomar, y en la cual se observa claramente, entre otras cosas, que dichos activistas vienen entregando propaganda de la denominada y utilizada en la GUERRA SUCIA, o sea los mismos directivos al utilizar los mismos y propios vehículos del Partido Acción Nacional y los mismos carros propiedad de ese organismo político por conducto de sus dirigentes y candidatos del PAN ESTÁN PERMITIENDO QUE SE COMETAN ESTE TIPO DE BARBARIDADES INMORALES QUE NO TIENEN NOMBRE PARA LA SOCIEDAD EN VEZ DE REALIZAR PROPUESTAS CLARAS AL ELECTORADO, así como el vehículo que ya se ha mencionado con anterioridad, en el cual, se aprecia PROPAGANDA del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

...

*2. Con las conductas denunciadas en esta Queja, **BEATRIZ HERRERA DEL RINCÓN Y EL PROPIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, también violó el artículo 4, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala: ‘Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.*

...”

II. Por acuerdo de fecha siete de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **JGE/QAPM/JD02/SIN/600/2006**.

III. Con fecha dos de mayo de dos mil siete, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva, el escrito suscrito por el Lic. José Alfredo Femat Flores, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja materia del presente expediente.

IV. Tomando en consideración que la otrora Coalición “Alianza por México” estuvo conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y toda vez que sólo el primero de ellos formuló el desistimiento aludido, por auto de fecha tres de mayo de dos mil siete, se ordenó darle vista al último de

los mencionados con el escrito citado en el resultando anterior, a efecto de que manifestara su conformidad con el mismo.

V. Por escrito de fecha tres de mayo de de dos mil siete, la Dip. Sara I. Castellanos Cortés, en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó su conformidad con el desistimiento formulado en el presente expediente.

VI. Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil siete, y toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, del reglamento antes citado.

VII. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión extraordinaria de fecha ocho de mayo de dos mil siete.

VIII. Por oficio número SE/478/2007 de fecha ocho de mayo de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

IX. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día dieciséis de mayo de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma

sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veintidós de mayo de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, la otrora Coalición “Alianza por México” denunció supuestas irregularidades que imputa al Partido Acción Nacional.

Posteriormente, a través de los escritos de fecha veintiséis de abril y tres de mayo de dos mil siete, los partidos integrantes de la otrora Coalición denunciante, manifestaron su voluntad para el efecto de desistirse de la queja antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la

función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que la otrora coalición 'Alianza por México' denunció que el Partido Acción Nacional supuestamente realizó una abierta labor de proselitismo para desprestigiar la candidatura del Licenciado Gerardo Vargas Landeros registrado por la quejosa para contender por el cargo de Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal en el estado de Sinaloa, con el fin de favorecer la candidatura de la C. Beatriz Herrera del Rincón quien fue registrada para contender por el mismo cargo por el Partido denunciado.

Asimismo, la otrora coalición denunciante hizo valer que con dichas acciones el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que a su juicio con la conducta denunciada se ejerció presión o coacción sobre el electorado.

Al respecto, se considera que si bien tales hechos en caso de acreditarse pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, lo cierto es que los mismos no alcanzan a producir una afectación al interés público o colectivo, pues la contienda electoral no se vio afectada de manera importante por estos sucesos, toda vez que la denunciante refiere únicamente que el Partido Acción Nacional desplegó una

campaña de desprestigió en contra de su candidato registrado para contender para el cargo de Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal en el estado de Sinaloa.

En ese sentido, se estima que la conducta denunciada no podría generar afectación a los principios que rigen la función electoral, pues aún de acreditarse se estima que con ella no se trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral; además, debido a las circunstancias descritas por la quejosa en su denuncia no podría advertirse cuantitativamente que se tratara de una infracción de magnitud trascendente, pues en su caso se trataría de conductas aisladas no susceptibles de ser calificadas como importantes.

Asimismo, con la presunta infracción no se pondría en duda la credibilidad o la legitimidad de los comicios y menos aún que se hubiera causado un perjuicio irreparable a la afectada, tan es así, que acude a presentar el desistimiento de la queja que dio origen al procedimiento administrativo que nos ocupa.

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que la quejosa imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por la denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículo 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**